Calarcá Quindío, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.63130400300120 20-00129-00
INT: 02.10.20.115.270.30-447

Revisada la demanda que a través de apoderado judicial y para adelantar proceso verbal de cancelación y reposición de título valor promueve el señor Reinaldo Carvajal Carvajal contra el señor Carlos Humberto Atehortúa Agudelo, se observa que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 6º del Decreto 806 del 2020, establece que: ***"****La demanda indicará el* ***canal digital*** *donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" (negrillas fuera del texto original); sin embargo, si bien en la demanda se afirma desconocer el correo electrónico del demandado, nada se dice respecto de otros canales digitales a través de los cuales pueda ser notificado.

Por otro lado, parte el artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso, exige como requisito de algunas demandas, que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como es el presente caso.

A su vez la Ley 640 de 2001, que regula la conciliación como requisito de procedibilidad, en su artículo 19 estable: "*CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios"* y, en su artículo 27 indica: "*Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales".*

Así mismo el artículo 35 de la norma regulatoria de la conciliación, establece:

"Requisito de Procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se

manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.".

Adicionalmente, el artículo 590 Parágrafo 1º del Código General del Proceso establece que: "*En todo y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*; y el literal c.) Inciso segundo, del mismo artículo determina que "*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes* ***y la existencia de la amenaza*** *o la vulneración del derecho.*"

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, y teniendo en cuenta las normas transcritas, son varios los casos en los cuales la ley exime de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, como son: 1º. Que la materia no sea conciliable, 2º Ignorarse el domicilio, el lugar de habitación, lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conozca su paradero y 3º Que se soliciten medidas cautelares. Pero estas no solicitaron.

Ahora bien, como quiere que no se configura ninguna de las causales señaladas en la ley, forzoso es concluir entonces, que en este evento hay que agotar el requisito de procedibilidad y revisados cuidadosamente los anexos de la demanda no se acredita tal requisito.

Significa lo anterior, que la demanda será inadmitida de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 90 del Código General Del Proceso, pero se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE

Primero: **INADMITER** la demanda que para proceso verbal de cancelación y reposición de título valor y a través de apoderado judicial ha presentado el señor Reinaldo Carvajal Carvajal contra el señor Carlos Humberto Atehortúa Agudelo.

Segundo: **CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: **RECONOCER** suficiente personería para actuar como apoderado del demandante, al doctor Diego Alexander Cadena León.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0fcaad85bbfb791c6b86f6720f5e5255175dff6bd50fc52f840cab42e640a5d
Documento generado en 21/08/2020 09:50:48 a.m.